

Consejo Asesor del Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California"

Reglamento Interno de Funcionamiento

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Interno se fundamenta en el Capítulo IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental en materia de Áreas Naturales Protegidas y tiene como objeto regular el funcionamiento del Consejo Asesor, en Baja California Sur, del Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California," establecido el 28 de noviembre de 1997.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

El Consejo: El Consejo Asesor

El Presidente: El Presidente Ejecutivo del Consejo Asesor

El Secretario: El Secretario Técnico del Consejo Asesor

Los Subconsejos: Los Subconsejos Técnicos, de carácter regional o sectorial, que el Consejo establezca, en los términos y condiciones a que se refiere el presente Reglamento.

El Área Protegida: El Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California."

II. DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 3. El Consejo es un órgano de colaboración intersectorial cuyo objetivo es asesorar y coadyuvar en la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del Área Protegida. Tiene como fin fungir como órgano de consulta, asesoría técnica y emitir recomendaciones a la Dirección del Área Natural Protegida, así como a las dependencias y grupos de los sectores público y privado relacionadas con la misma.

Artículo 4. El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de protección, manejo y conservación del área;
- II. Emitir recomendaciones sobre la elaboración del Programa de Manejo del área, así como en su evaluación y seguimiento;
- III. Proponer acciones para ser incluidas en el programa operativo anual del área natural protegida;
- IV. Dar seguimiento a la implementación del Programa Operativo Anual;
- V. Opinar sobre la instrumentación de proyectos que se realicen en el área natural protegida, que por la naturaleza de los mismos podrían generar controversia entre los diversos sectores de la sociedad o en contra de los objetivos del área protegida; así como proponer acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;
- VI. Apoyar las gestiones para la atención de emergencias o contingencias ambientales;
- VII. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación, y el manejo en general del área natural protegida;
- VIII. Proponer la elaboración de diagnósticos o investigaciones vinculadas con el área natural protegida;
- IX. Dar opinión sobre la firma de convenios de colaboración en materia de manejo, conservación e investigación sobre los recursos del Área Natural Protegida, dando preferencia a las instituciones cuya sede se encuentra dentro de los cinco estados que involucra el área;
- X. Hacer denuncias populares de ilícitos no resueltos en el área.

III. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 5. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros titulares:

- a. Un Presidente Honorario, que recaerá en el Gobernador Constitucional de Baja California Sur, o, en su caso, en la persona que él mismo designe
- b. Un Presidente Ejecutivo
- c. Un Secretario Técnico, que será el Director en Baja California Sur del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California
- d. Hasta tres representantes por cada uno de los siguiente sectores:
 - Instituciones académicas y centros de investigación
 - Gobierno federal
 - Gobiernos locales
 - Organizaciones no gubernamentales
 - Organizaciones sociales
 - Sector empresarial
 - Propietarios y/o particulares.

Artículo 6. Para los propósitos de este Reglamento se entenderá por:

Gobiernos locales: Representantes del Gobierno del Estado de Baja California Sur y de los cinco Ayuntamientos del Estado.

Gobierno federal: Representantes de dependencias del Gobierno Federal, externos a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con atribuciones de trabajo en el área.

Organizaciones no gubernamentales: (ONGs) Organizaciones civiles no lucrativas dedicadas a promover y realizar acciones de protección del ambiente, así como el uso sostenible y la conservación de los ecosistemas de flora y fauna silvestre del país.

Organizaciones sociales: Organizaciones ligadas directamente al sector social, tales como comunidades, ejidos, pueblos, sociedades cooperativas, entre otros.

Sector empresarial: Organizaciones empresariales que se dedican a la prestación de servicios en el área.

Propietarios: Dueños y poseedores de terrenos dentro del área natural protegida.

Particulares: Personas que habitan o trabajan en el área de influencia del área protegida.

Invitados permanentes: Representantes de dependencias públicas u otros sectores, que asisten permanentemente a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Invitados especiales: Representantes de dependencias públicas u otros sectores que son convocados a reunión del Consejo para el análisis de temas particulares.

Artículo 7. El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en carácter de invitados permanentes o especiales. Estos últimos, serán invitados cuando los consejeros consideren necesario contar con la presencia de la dependencia correspondiente, para abordar un tema determinado durante reunión del Consejo.

Artículo 8. El Presidente Ejecutivo será propuesto en el seno del Consejo y podrá ser cualquier persona de la entidad o miembro del Consejo que haya demostrado su compromiso y capacidad técnica y moral para desempeñar con éxito el cargo. En caso de que esta persona sea elegida de entre los miembros del Consejo, se deberá designar a un nuevo consejero para este sector.

IV. DE LA ACREDITACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 9. Para que una institución, organización o empresa pueda ser miembro del Consejo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En el caso de instituciones y organizaciones, acreditar que se encuentra constituida legalmente, que sus funciones son vigentes y que realiza o ha realizado trabajos en el área protegida
- b. Cuando se trate de una organización no gubernamental, tener ámbito de acción en el área protegida
- c. En el caso de empresarios y/o particulares, acreditar que presta sus servicios en el área protegida o en su área de influencia.

Artículo 10. Por cada miembro titular del Consejo habrá un suplente, que deberá satisfacer los requisitos mencionados para el titular. En el caso de particulares, cuando la acreditación sea personal, ésta será intransferible. En ningún caso el total de integrantes del Consejo Asesor excederá a 21 miembros.

CAPÍTULO V. DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 11. Las funciones del Presidente Ejecutivo del Consejo son las siguientes:

- a. Presidir las sesiones del Consejo
- b. Representar al Consejo, cuando sea requerido
- c. Convocar, conjuntamente con el Secretario Técnico, a las reuniones del Consejo
- d. Dar seguimiento a las opiniones, acuerdos y compromisos del Consejo
- e. Solicitar a los integrantes de los subconsejos y comisiones la información que sea necesaria para el mejor funcionamiento del Consejo
- f. Informar a los consejeros de las notificaciones y gestiones que realice la presidencia
- g. Presentar, de manera conjunta con el Secretario Técnico, un informe anual de gestiones y actividades dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y a los consejeros
- h. Las demás que, en su caso, le encomiende el Consejo.

CAPÍTULO VI. DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 12. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a. Convocar, conjuntamente con el Presidente, a las reuniones del Consejo
- b. Preparar el orden del día y la convocatoria correspondiente para la celebración de las sesiones del Consejo
- c. Turnar al Consejo o a los Subconsejos, según corresponda, los expedientes sobre los que se solicite su opinión
- d. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo
- e. Levantar las Actas de las sesiones del Consejo y asentarlas en el libro correspondiente, el cual llevará al corriente y conservará bajo su responsabilidad
- f. Enviar copias de las Actas a los integrantes del Consejo
- g. Registrar y llevar un control de la asistencia de los integrantes del Consejo
- h. Fungir como receptor y emisor de información que requieran consultar los consejeros sobre asuntos del Consejo
- i. Auxiliar al Presidente en la organización y desarrollo de las sesiones del Consejo
- j. Dar seguimiento a los asuntos relacionados con el Consejo y Subconsejos que se establezcan
- k. Coordinar y atender el funcionamiento de los Subconsejos
- l. En general, realizar las tareas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo
- m. Las demás que, en casos especiales, le encomiende el Consejo o su Presidente.

CAPÍTULO VII. DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 13. Son obligaciones y responsabilidades de los Consejeros:

- a. Asistir a cada una de las sesiones del Consejo y permanecer en ellas hasta su término. De no poder asistir el titular, deberá estar presente el suplente

- b. Integrar las propuestas e inquietudes de sus representados y hacerlas del conocimiento del Consejo
- c. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones del Consejo a sus representados
- d. Proporcionar la información necesaria que el Consejo solicite a fin de apoyar y facilitar sus tareas
- e. Atender los asuntos que el Consejo le encomiende
- f. Participar activamente en los subconsejos y comisiones que sean formados.

Artículo 14. La duración del cargo de Consejero será de dos años. Al cabo de este plazo, los sectores deberán nombrar de nueva cuenta a sus representantes.

VIII. DE LA INTEGRACIÓN DE NUEVOS CONSEJEROS E INVITADOS

Artículo 15. Cuando por alguna razón cualquiera de los sectores integrantes del Consejo decida hacer sustituciones en sus representantes titulares o suplentes, notificará dicha decisión por escrito al Secretario Técnico y los nuevos integrantes deberán ser acreditados por el Consejo y presentados en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 16. Cuando el Consejo lo considere oportuno, podrán participar en las sesiones del mismo representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública, de los sectores privado y social, así como de las organizaciones e instituciones miembros de los sectores que lo integran, en calidad de invitados permanentes o eventuales, a fin de obtener mayor información y enriquecer las opiniones y aportaciones, los cuales asistirán con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO IX. DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 17. Las sesiones del consejo podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 18. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al año, en la fecha y hora que acuerden los miembros del Consejo, debiéndose citar a los integrantes del mismo por escrito y por conducto del Presidente y el Secretario, con una anticipación no menor de quince días naturales.

Artículo 19. En el citatorio de la reunión se hará saber la orden del día, y será acompañado por los documentos e información correspondiente a los asuntos que serán tratados en la sesión, así como por la lista de invitados a la misma. En las sesiones se tratarán los puntos expresos contenidos en la orden del día, entre los cuales deberán comprenderse los siguientes:

- a. Lista de asistencia y declaratoria del quórum si lo hubiere
- b. Lista de invitados a la sesión
- c. Lectura y aprobación del orden del día
- d. Lectura, aclaraciones y aprobación, en su caso, de la Minuta de la sesión anterior
- e. Cumplimiento o avance de los acuerdos tomados en la sesión anterior y presentación de avances por parte de los subconsejos y comisiones.
- f. Asuntos Generales.

Artículo 20. Cuando se proponga tratar asuntos relevantes no comprendidos en la orden del día, se consultará a los integrantes presentes del Consejo sobre su inclusión y, en caso de aceptación, se procederá a la modificación del orden del día o se incluirán en Asuntos Generales.

Artículo 21. Las reuniones del consejo serán privadas y las presidirá el Presidente del Consejo. En las deliberaciones del Consejo el Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 22. Los invitados a las reuniones del Consejo contarán con voz, exclusivamente en el asunto para el cual fueron convocados y no podrán participar en las deliberaciones del Consejo, ni permanecer en la sesión por más tiempo que el necesario para desahogar el tema por el cual fueron convocados. Bajo ninguna circunstancia los invitados contarán con voto.

Artículo 23. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando así las convoque el Presidente y el Secretario, o bien por solicitud escrita de por lo menos el 30% de los miembros del Consejo, con ocho días de anticipación. En ambos casos se expresará en la convocatoria el asunto a tratar y la sesión no podrá versar sobre otro tema distinto.

Artículo 24. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, el quórum requerido será del 50% más uno de los consejeros. De no existir quórum la sesión será cancelada, debiéndose convocar por escrito a una nueva reunión que será realizada en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha de expedición de la segunda convocatoria. Durante la segunda convocatoria, la sesión podrá tener lugar con los asistentes.

Artículo 25. Cuando alguna causa ajena a su voluntad impida a un integrante asistir a una sesión, deberá dar aviso al Secretario del Consejo con oportunidad.

Artículo 26. La inasistencia injustificada de un miembro a tres sesiones ordinarias y/o extraordinarias consecutivas será causa de su destitución como consejero, debiéndose entonces solicitar al sector o institución correspondiente la sustitución del consejero. En caso de persistir la inasistencia, el Consejo decidirá el curso de acción para el nombramiento de una nueva institución.

Artículo 27. La lectura del acta de la sesión anterior dará lugar exclusivamente a las aclaraciones que formulen quienes hubieren intervenido en las discusiones a que dicha acta se refiera. El secretario tomará nota de ellas con el fin de agregarlas al final de dicho documento. Su aprobación se hará en votación económica.

Artículo 28. Las votaciones serán secretas cuando así sea requerido por uno o más de los miembros del Consejo.

Artículo 29. Las resoluciones del Consejo se tomarán por votación directa de los Consejeros, debiendo buscarse el consenso. Cuando un acuerdo no pueda ser alcanzado por unanimidad se requerirá el voto de la mitad más uno de los consejeros presentes en la reunión. Cada representante miembro del Consejo tendrá sólo un voto. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 30. Los acuerdos del Consejo tendrán el carácter de recomendaciones ante la Dirección de Área Protegida y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debiéndose difundir y dar seguimiento a los acuerdos del mismo.

CAPÍTULO X. DE LOS SUBCONSEJOS

Artículo 31. Los Subconsejos son órganos de carácter técnico que apoyan las funciones del Consejo, de acuerdo a los requerimientos del área. Éstos podrán tener un carácter sectorial o por grupos de interés. El Consejo creará los Subconsejos que considere necesarios, de conformidad con la problemática del Área Protegida. Se recomienda la integración de, por lo menos, los Subconsejos Científico-Académico, Desarrollo Social, Pesca y Turismo y Normatividad y Vigilancia.

Artículo 32. Los Subconsejos estarán integrados por miembros del Consejo, pudiéndose invitar a participar en ellos a otros especialistas cuyas aportaciones enriquecerán los trabajos del Subconsejo.

Artículo 33. Cada Subconsejo estará integrado por un Coordinador Técnico y los miembros que se considere pertinentes, pudiendo participar cada consejero en varios subconsejos a la vez.

Artículo 34. Los temas propuestos y tratados en las reuniones de los Subconsejos serán llevados al pleno del Consejo para su conocimiento, análisis y conclusión.

Artículo 35. La convocatoria de los Subconsejos derivará de sesión del propio Consejo, en la cual se establecerá fecha, lugar y hora de convocatoria y tema a tratar. De no agotarse el tema de análisis del Subconsejo en una reunión de trabajo, el Coordinador Técnico convocará de manera económica a las siguientes sesiones, dando aviso al Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 36. Los Coordinadores tendrán las siguientes funciones:

- a. Convocar a las sesiones
- b. Coordinar las sesiones del Subconsejo
- c. Informar por escrito al Presidente del Consejo de las opiniones, normas y recomendaciones que emita el Subconsejo, previo a la sesión del Consejo. Este reporte deberá ser firmado por cada miembro del Subconsejo, para ser presentado al Consejo Asesor.

Artículo 37. Los miembros de los Subconsejos deberán:

- a. Asistir a cada una de las reuniones que convoque el Coordinador Técnico, debiendo permanecer en toda la reunión
- b. Proporcionar la información necesaria, así como realizar las consultas e investigación de la índole que se precise, según el tópico o problema bajo análisis
- c. Realizar las tareas que, como parte de los asuntos tratados por el Subconsejo, les encomiende el Coordinador Técnico.

XI. TRANSITORIOS

I. Cualquier asunto no previsto en este Reglamento será tratado por el Consejo a propuesta de la mitad más uno de los Consejeros, a través del Presidente.